

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-132/2014

**INCIDENTISTAS:** JOSÉ LUIS AGUILERA ORTIZ, CRISTINA BERENICE GARCÍA VEGA, MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, ELSA FERRUSCA MORA Y FERNANDO IRVIN MATAMOROS MENESES

**ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y DISCIPLINA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO

**TERCERO INTERESADO:** MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIOS:** JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR Y MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ MARES

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por José Luis Aguilera Ortiz, Cristina Berenice García Vega, María Fernanda Sánchez Gutiérrez, Elsa Ferrusca Mora y Fernando Irvin Matamoros Meneses, en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro; y

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
SUP-JDC-132/2014**

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los promoventes en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**A) Denuncia.** El veintiuno de mayo de dos mil trece, José Luis Aguilera Ortiz, Cristina Berenice García Vega, María Fernanda Sánchez Gutiérrez, Elsa Ferrusca Mora, Fernando Irvin Matamoros Meneses y Carlos Fabián Núñez Aldaco presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido Movimiento Ciudadano, denuncia a fin de que se diera inicio al procedimiento disciplinario contra Marco Antonio León Hernández por la presunta violación a los documentos básicos del mencionado partido político.

**B) Resolución.** El trece de noviembre posterior, los miembros de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina emitieron resolución en el procedimiento disciplinario expediente **37/2013**, en la que se impuso la pena de suspensión temporal por un período de seis meses a Marco Antonio León Hernández, por la violación a los documentos básicos del partido político Movimiento Ciudadano.

Al efecto, los puntos resolutivos, son del tenor siguiente:

**“PRIMERO.** El actor probó parcialmente los hechos contenidos en su escrito inicial de demanda y el demandado en consecuencia probó parcialmente sus defensas.

**SEGUNDO.** Se encuentra responsable a MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ de contravenir los documentos básicos

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
SUP-JDC-132/2014**

del partido nacional Movimiento Ciudadano en los términos que quedaron expresados en el resultando tercero de la presente resolución.

**TERCERO.** El demandado demostró su inocencia de los demás agravios formulados por la parte actora en los escritos iniciales y de ampliación de la demanda que obran en autos y que le fueran imputados en los términos precisados en los resultandos conducentes.

**CUARTO.** Se impone la pena de SUSPENSIÓN TEMPORAL por un período de seis meses al C. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ por la violación a los documentos básicos del partido Movimiento Ciudadano a partir de que cause ejecutoria la presente resolución tal y como lo preceptúa el artículo 29 fracción B del Reglamento de Garantías y Disciplina.”

Dicha resolución fue notificada por conducto de su apoderado legal el diez de diciembre de dos mil trece, cuyo acuse correspondiente obra en autos, en el cuaderno accesorio cuatro del expediente.

**II. Presentación del “recurso innominado de inconformidad”.** Contra la referida resolución, el trece de diciembre del año pasado, José Luis Aguilera Ortiz, Cristina Berenice García Vega, María Fernanda Sánchez Gutiérrez, Elsa Ferrusca Mora y Fernando Irvin Matamoros Meneses presentaron ante la Secretaria de Acuerdos de la Coordinadora Ciudadana Nacional del partido político Movimiento Ciudadano, escrito que denominaron “recurso innominado de inconformidad”, el cual fue remitido mediante oficio **SA/327/2013** de diez de enero del año en curso, a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del mismo instituto político.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
SUP-JDC-132/2014**

**III. Escrito de “ratificación”.** De autos se tiene un escrito fechado el dieciséis de enero de dos mil catorce, en el cual los promoventes aducen entre otras cosas ratificar el “*recurso innominado de inconformidad*” presentado el trece de diciembre de dos mil trece.

**IV. Asunto general.** Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiuno de enero del año en curso, el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido político nacional Movimiento Ciudadano remitió el escrito que los promoventes denominaron “recurso innominado de inconformidad”, el informe circunstanciado respectivo, escrito de tercero interesado, las demás constancias que consideró pertinentes para la resolución de este asunto; así como el treinta de enero posterior las constancias de publicitación atinentes.

El pasado veintiuno de enero, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente **SUP-AG-6/2014** y, turnarlo a la Ponencia a su cargo.

**V. Acuerdo plenario.** Mediante acuerdo plenario de diez de febrero del año en curso, este órgano jurisdiccional determinó encauzar el escrito de referencia a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, del conocimiento de esta Sala Superior, mismo que se radicó con la clave **SUP-JDC-132/2014**.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
SUP-JDC-132/2014**

**VI. Sentencia.** El diecinueve de febrero del año en curso, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente **SUP-JDC-132/2014**, promovido por José Luis Aguilera Ortiz y otros, contra la resolución dictada dentro del procedimiento disciplinario en el expediente 37/2013, de trece de noviembre de dos mil trece, emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano.

Sentencia que se resolvió en el sentido de revocar la resolución impugnada para efecto de que la responsable se pronunciara sobre las temáticas que no fueron motivo de estudio alguno.

**VII. Escrito de incidente de inejecución de sentencia.** El veintitrés de mayo del año en curso, José Luis Aguilera Ortiz, Cristina Berenice García Vega, María Fernanda Sánchez Gutiérrez, Elsa Ferrusca Mora y Fernando Irvin Matamoros Meneses presentaron ante esta Sala Superior escrito de incidente de inejecución respecto de la resolución referida en el resultando que precede.

**VIII. Turno.** Por proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó turnar el aludido incidente, así como el expediente **SUP-JDC-132/2014**, a la ponencia a su cargo a fin de determinar lo que en derecho proceda.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
SUP-JDC-132/2014**

**IX. Vista y requerimiento.** Por acuerdo de veintiséis de mayo del año en curso notificado el veintisiete siguiente, el Magistrado instructor requirió a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, para el efecto de que rindiera informe en relación con el escrito incidental.

**X. Solicitud a Oficialía.** Mediante escrito de veintinueve de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Secretario de Estudio y Cuenta se solicitó al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior que informara si a partir del veintisiete de mayo del año en curso, se presentó promoción alguna por parte del Órgano partidista responsable, relacionada con la vista y requerimiento realizado al mismo.

**XI. Desahogo de vista.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de esta Sala Superior, de veintinueve de mayo del presente año a las quince horas con cincuenta y cinco minutos, Mario Ramírez Bretón, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, desahogó la vista y el requerimiento ordenado en auto de veintiséis de mayo del año en curso y notificado el día siguiente.

**XII. Vista a los incidentistas.** Mediante proveído de veintinueve de mayo del año que transcurre, se ordenó dar vista a los incidentistas con el informe del órgano

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
SUP-JDC-132/2014**

responsable, para efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera; y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para resolver el incidente de inejecución de sentencia, al rubro identificado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene un tribunal de pleno derecho, para decidir el fondo de una controversia, incluye también su facultad para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por tratarse de un incidente en el que José Luis Aguilera Ortiz, Cristina Berenice García Vega, María Fernanda Sánchez Gutiérrez, Elsa Ferrusca Mora y Fernando Irvin Matamoros Meneses aducen el

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
SUP-JDC-132/2014**

incumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-132/2014**, por lo que es evidente que también tiene competencia para decidir sobre el incidente mencionado.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2001 consultable en las páginas seiscientos noventa y ocho, y seiscientos noventa y nueve, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.

**SEGUNDO. Escrito incidental.** En su escrito de incidente de inejecución de sentencia, los incoantes hacen valer lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo Octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso Octavo de la Convención Americana de los Derechos Humanos relativo al acceso de la justicia y artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
SUP-JDC-132/2014**

en Materia Electoral, venimos a presentar incidente de inejecución de la resolución emitida en fecha diecinueve de febrero del presente año, por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual se ordenó a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del Partido Movimiento Ciudadano emitir una nueva resolución en la que el órgano partidista debía pronunciarse sobre las temáticas que quedaron demostradas, no fueron motivo de pronunciamiento alguno dentro del procedimiento disciplinario en el expediente 37/2013 al haber transcurrido en exceso el tiempo para dar cumplimiento a lo ordenado e informar de manera inmediata a ésta Autoridad del cumplimiento de la mencionada ejecutoria.

La omisión de emitir la resolución atinente, genera un perjuicio al partido político que representamos, ya que debido a dicho incumplimiento, no se ha sancionado como en derecho procede a Marco Antonio León Hernández, por las violaciones a los estatutos de Movimiento Ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente pedimos:

ÚNICO. Acordar de conformidad lo solicitado y se aplique la medida de apremio que corresponda a fin de obligar a la autoridad responsable cumplir lo mandatado por este Tribunal Federal Electoral."

**TERCERO. Estudio de la cuestión incidental planteada.** De la lectura del escrito incidental se desprende que la pretensión esencial de los incidentistas consiste en denunciar el incumplimiento de la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **132/2014**, ya que, según refieren, no se ha dado ejecución a lo ordenado en el citado juicio ciudadano.

En tal medida, la causa de pedir la centran en el incumplimiento de la resolución de mérito, emitida el diecinueve de febrero de dos mil catorce, en donde se ordenó dictar una nueva resolución.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
SUP-JDC-132/2014**

En efecto, en tal ejecutoria se señaló que el órgano partidista había violentado el principio de exhaustividad, por lo que en tal circunstancia debía pronunciarse sobre las temáticas que en dicha resolución se demostraron que en forma alguna habían sido motivo de pronunciamiento por parte del responsable.

Esto es, se estableció que de los nueve tópicos señalados en la denuncia primigenia partidista, sólo habían sido atendidos por el órgano responsable seis de ellos, por lo cual se había dejado de estudiar lo relativo a: *i)* Presión en medios de comunicación para llegar a ser dirigente estatal; *ii)* Apoyo al candidato a diputado federal Guadalupe García Ramírez del Partido Acción Nacional y *iii)* Declaraciones "calumniosas" por parte del denunciado contra el Coordinador Operativo Estatal, así como declaraciones que generan división en el propio partido político.

Asimismo se consideró que los razonamientos relacionados con la sanción de seis meses contra el denunciado quedaban intocados, dejando a juicio del órgano partidista que en el caso de estimarse fundados las temáticas faltantes de pronunciamiento considerara de acuerdo a su competencia y atribuciones aumentar la sanción de mérito, de ser el caso.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
SUP-JDC-132/2014**

Por tanto, lo ordenado por esta Sala Superior fue la emisión de una nueva resolución, donde el órgano responsable debía pronunciarse sobre las temáticas faltantes de pronunciamiento.

Tal resolución, emitida el diecinueve de febrero del presente año, y notificada al partido político responsable en la misma fecha según consta en el oficio SGA-JA-364/2014, así como la razón de notificación respectiva, constancias que obran a fojas doscientos tres y doscientos cuatro del expediente en que se actúa, documentos a los que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por escrito de veintinueve de mayo del año en curso recibido el mismo día en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el presidente de la comisión responsable al desahogar la vista y requerimiento hecho por el Magistrado Instructor, señaló lo siguiente:

**a)** La dilación en el cumplimiento de la ejecutoria dictada por este Sala Superior se debía a la renuncia presentada por dos de los integrantes de la comisión partidista responsable.

**b)** Con la incorporación de sus nuevos integrantes, en la reunión a celebrarse el próximo nueve de junio se

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
SUP-JDC-132/2014**

presentarán los proyectos de resolución pendientes, entre ellos, la resolución complementaria del asunto al rubro citado.

Para acreditar su dicho, anexo diverso escrito y oficio **MC-INE-070/2014**, de treinta y uno de marzo y veintisiete de mayo ambos del año en curso, respectivamente, mediante los cuales, la Secretaria de Acuerdos de la mencionada Comisión y el representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, informan al Presidente de la Comisión responsable, que en sesión de veinticuatro de marzo del mismo año se aprobó, entre otros, el punto de acuerdo referente a la sustitución de los integrantes de la Comisión responsable.

Dado lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior no se ha dado cumplimiento de la ejecutoria en comento, por lo cual debe estimarse **fundado** el planteamiento de indebido cumplimiento de sentencia hechos valer por los incoantes.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha señalado que, los órganos partidistas en su calidad de autoridades en los procesos internos de cualquier carácter, se encuentran compelidos a velar por el estricto cumplimiento de la protección de los derechos humanos de todos sus militantes, afiliados, adherentes, simpatizantes y cualquier persona que tenga alguna relación jurídica con tales órganos.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
SUP-JDC-132/2014**

En esta lógica, se tiene a un órgano de carácter jurisdiccional, dentro de un partido político con relación preponderante respecto de sus militantes, la cual con sus actos u omisiones puede conculcar los derechos de los mismos.

En el caso concreto, la autoridad partidista a la cual se le atribuye la omisión de cumplimentar la ejecutoria de este órgano jurisdiccional, es la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, la cual no ha emitido la resolución que por medio de la ejecutoria de diecinueve de febrero del presente año se ordenó dictar.

La Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano se encuentra compelida de forma directa a garantizar la correcta aplicación de los derechos humanos a favor de cualquier persona, y al no emitir la resolución en comento violenta los mismos.

Por tanto, con el fin de garantizar la impartición de justicia pronta y expedita, se ordena a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina que emita la resolución que corresponda de manera inmediata, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, la justificación hecha por el órgano partidista para no emitir la

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
SUP-JDC-132/2014**

resolución de mérito, por lo que respecta a la renuncia de dos de los miembros de esta Comisión.

De lo anterior, el órgano partidista responsable, es decir, la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido político Movimiento Ciudadano de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de Garantías y Disciplina del instituto político se integra con siete vocales, por lo que la razón expuesta por la responsable resulta insuficiente al argumentar que por la renuncia de solamente dos de sus miembros no haya emitido la resolución que se le ordeno en la ejecutoria al rubro citado, toda vez que contaba con la mayoría de los integrantes de la citada Comisión

De igual forma, tales razones no soslayan el hecho de que, han transcurrido ciento cuatro días desde la emisión de la ejecutoria del expediente al rubro citado hasta la fecha en que se emite la presente sentencia incidental, lo cual va en contra de la debida y correcta impartición de justicia.

Aunado a todo lo anterior, cabe señalar que en el Reglamento de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, específicamente en las disposiciones que rigen al procedimiento disciplinario, en su artículo 24, establece que la multicitada comisión, realizará los actos y las diligencias necesarias para la sustanciación del recurso, así como que una vez cerrada la instrucción procederá a formular el

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
SUP-JDC-132/2014**

proyecto de resolución respectivo, en un término no mayor de quince días hábiles.

Lo anterior, evidencia que dentro del propio procedimiento dado en la normativa del partido político en comento, el plazo de resolución no es mayor a quince días hábiles, tiempo que en la especie, tal y como se ha demostrado, ha transcurrido en exceso.

En esa lógica se estima pertinente y apegado a derecho que la comisión responsable, emita la resolución de mérito de forma inmediata, la notifique a los actores, así como informe a esta Sala Superior del cumplimiento de la presente ejecutoria en un plazo de veinticuatro horas.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se tiene por no cumplida la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-132/2014**.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido político Movimiento Ciudadano, que realice de inmediato las acciones ordenadas en la presente ejecutoria.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
SUP-JDC-132/2014**

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los actores, así como al tercero interesado, por conducto de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido político Movimiento Ciudadano, en el domicilio señalado para tal efecto en sus escritos, respectivamente; **por oficio** con copia certificada de esta resolución a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 102 y 103 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes, y hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
SUP-JDC-132/2014**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**